

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0141/2022

**Sujeto Obligado:**

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copia del último recibo de los jefes de Departamento



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**PALABRAS CLAVE:** Clasificación. Recibos de nómina. Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0141/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad  
de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0141/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El diecisiete de diciembre dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090170721000142, la ahora Parte Recurrente requirió al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

Solicito copia del ultimo recibo de los jefes de Departamento

[...]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega de la información copia simple y como medio de notificación estados de la Unidad de Transparencia.

**2. Respuesta.** El diez de enero de dos mil veintidós, mediante oficio HCB/CDMX/DG/DAF/SACH/0010/2022, firmado por la Encargada de la Subdirección de Administración y Capital Humano, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Por lo que hace al último "Recibo Comprobante de Liquidación de Pago", de los Jefes de Unidad Departamental, ya que de acuerdo a la normatividad aplicable y, por contener información sensible en términos de la "Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México", que tiene el carácter de confidencial, únicamente puede otorgarse previo consentimiento, expreso, informado e inequívoco de los titulares, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, en ese sentido y al no contar con dichas manifestaciones, resulta improcedente la entrega de los "Recibos Comprobantes de Liquidación de Pago" solicitados.

No obstante, lo anterior, en términos del Artículo 121, Fracción IX, de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", las remuneraciones de los servidores públicos de esta Entidad, constituyen información pública misma que se encuentra disponible y puede consultar en el siguiente hipervínculo:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/heroico-cuerpo-de-bomberos-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/37278>

[...] [Sic]

A la evidencia documental antes señalada, el sujeto obligado también anexó el oficio HCB/CDMX/DG/UT/006/2022, en el cual hace referencia a la respuesta citada líneas arriba.

**3. Recurso.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en virtud del cual se agravió de lo siguiente:

[...]  
La respuesta no esta completa.  
[...] [Sic.]

**4. Admisión.** El veinte de enero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, **realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.**

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, **se hace del conocimiento de las**

**Partes, la posibilidad de manifestar su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Señale el por qué considera que los recibos de nómina son información de carácter confidencial.**
- **Funde y motive el por qué a su parecer los recibos de nómina no admiten versión pública.**
- **Remita copia del acta del Comité de Transparencia en la cual se confirma la clasificación como confidencial de los recibos de pago solicitados.**
- **Remita una muestra representativa sin testar de la información que en su oficio HCB/CDMX/DG/DAF/SACH/0010/2022 clasifica como confidencial.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**5. Alegatos y manifestaciones.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante oficio HCB/CDMX/DG/UT/044/2022, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rindió los siguientes alegatos y manifestaciones:

[...]

Por medio del presente, en relación a la recepción de la Admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0141/2022, notificado en esta Unidad de Transparencia mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito exponer que luego de una consulta al expediente electrónico referido, no se encuentran registros del acuerdo de admisión correspondiente.

No obstante, se observa que la inconformidad se refiere a la respuesta emitida para la Solicitud de Información Pública con número de folio 090170721000142, en la que se solicita: "Solicito copia del ultimo recibo de los jefes de Departamento." (Sic.)

De lo anterior se desprende que el recurrente es el C. Alberto Rojas Tamayo, quien manifiesta como razón de la interposición lo siguiente: "La respuesta no está completa." (Sic.)

En virtud de lo anterior, se observa que el área responsable de la atención de dicha solicitud es la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo, que mediante Oficio HCB/CDMX/DG/DAF/0010/2022 proporcionó respuesta al requerimiento informando que resulta improcedente la entrega del "Recibo Comprobante Liquidación de Pago" de los Jefes de Unidad Departamental, toda vez que contienen información sensible que, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tiene el carácter de confidencial, por lo que únicamente se podría entregar con el consentimiento previo expreso, informado e inequívoco del titular, a través de su

firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, se hizo del conocimiento del solicitante que la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos de esta Entidad, constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se señaló el hipervínculo correspondiente al Portal de Transparencia Local de este Sujeto Obligado, donde se encuentra disponible dicha información.

Cabe mencionar que los documentos requeridos avalan la realización del pago de nómina por la prestación de un servicio profesional, por lo que son únicamente de interés personal, aunado a que los datos contenidos en los mismos, como son el número de empleado, número de plaza, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, etc., son datos concernientes a una persona identificada o identificable, considerados como información confidencial, que sólo debe entregarse a su titular o representante, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° fracción XII, 93 fracción XI y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 3° fracción IX y 76 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, es pertinente citar los criterios que ha sustentado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra rezan:

"Criterio 3/2014. Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos

les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos. "

"Criterio 612019 (ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06)

Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial."

Por los argumentos lógico-jurídicos aquí vertidos, en aras de garantizar el derecho a la protección de datos personales es trascendental como sujeto obligado obedecer a los principios, bases generales y procedimientos dispuestos en la normatividad referida, asegurando que en el caso de información confidencial sólo se entregue a su titular o representante, por lo que se reitera la imposibilidad de este Sujeto Obligado para hacer entrega de los documentos requeridos al ahora recurrente.

Al no contar con datos de contacto concernientes a la parte recurrente, es preciso señalar que este Sujeto Obligado pone a disposición de ese Instituto el formato correspondiente a la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para en su caso hacerlo de conocimiento del ahora recurrente.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos e informe justificado, el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente archivo:

- a) Archivo en formato de Excel denominado “A121 Fr IX - Remuneraciones (T4-2021)”.

**6. Cierre de Instrucción.** El once de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Es necesario destacar que el Sujeto obligado no remitió a este órgano Colegiado las diligencias solicitadas en el acuerdo de admisión.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diez de enero, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el diecisiete de enero, ambos de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del once de enero y feneció el treinta y uno de enero, ambos de dos mil veintidós<sup>1</sup>; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>1</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular en la solicitud de información materia del presente recurso requirió copia del último recibo de los jefes de Departamento.

El Sujeto Obligado, en su respuesta, le indicó al particular que la información peticionada era de carácter confidencial, ya que contenía datos sensibles de acuerdo con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, además de que la entrega de la información debía llevar la autorización de los titulares.

En suma, el Sujeto Obligado proporcionó una liga de su portal de internet el cual lleva a la carga de las Obligaciones de transparencia del Art. 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia referente a la remuneración neta para 2021, dicho link contiene: *“La información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera)”*.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión, en el cual se inconformó por la entrega de información incompleta.

El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México al formular alegatos y manifestaciones, señaló lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado manifestó que no se contaban con registros del Acuerdo de admisión referente al recurso de revisión que nos ocupa.
2. Que a través del oficio HCB/CDMX/DG/DAF/0010/2022 se dio respuesta a la Parte Recurrente, informando que resultaba improcedente la entrega de "Recibo Comprobante Liquidación de Pago" ya que dicha información es de carácter confidencial y, únicamente, podía ser entregado previo consentimiento del titular.

3. Compartió a la Parte Recurrente una liga referente a las remuneraciones de los servidores públicos perteneciente a ese Sujeto obligado de conformidad con el art. 121, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4. Refirió que los documentos que avalan la realización de un pago de nómina por la prestación de un servicio profesional son de interés personal por contener datos como número de empleado, número de plaza, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, etc.
5. Señaló que como no contaba con los datos de la Parte Recurrente compartió el formato del art. 121, fracción IX correspondiente a las obligaciones de transparencia, para hacerlo de su conocimiento.

De la lectura conjunta de la solicitud, la respuesta proporcionada y los agravios y en aplicación de la suplencia de la queja, prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, es posible, concluir que el particular se inconforma por la clasificación como confidencial de los recibos de nómina peticionados.

Lo anterior, es así ya que si bien el particular señala que se agravia por la entrega de información parcial, también lo es que lo proporcionado en respuesta no corresponde con lo peticionado, aunque guarda relación con la pretensión informativa del particular, y los recibos de nómina peticionados, se los clasifican como confidenciales.

Para justificar la decisión anunciada, debe tenerse en cuenta que el contenido de la petición de información está vinculado con los recibos de pago de diversas

personas servidoras públicas. En ese entendido, es indispensable abordar un análisis sobre el marco normativo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México a fin de conocer sus alcances e implicaciones de cara al tratamiento que las autoridades deben observar respecto de la documentación financiera que obra en su poder.

De manera particular, es relevante el contenido de los artículos 2, fracción LXXXII, 11, 51 y 52 del ordenamiento en cita, que a letra establecen:

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**LXXXII. Unidades Responsables del Gasto:** Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

**Artículo 11.** Las **Unidades Responsables del Gasto** estarán **facultadas** para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.

El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las **personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto** están **obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica**, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, **la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria** y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

**Artículo 51.** Las **personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración** adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, **serán los responsables del manejo y**

**aplicación de los recursos**, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; **de la guarda y custodia de los documentos que los soportan**; de llevar un **estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia**, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

**Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto** de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

**La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal**, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 52.** Las **personas titulares de las Dependencias**, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos de la Ciudad de México, **así como las personas servidoras públicas adscritos a estas Unidades Responsables del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados**, que ejerzan recursos aprobados en el Decreto, **tendrán la obligación de cubrir las contribuciones, aprovechamientos y productos federales y locales correspondientes** y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el caso de las **Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, las operaciones se consolidarán y se contabilizarán en el sector central, para tal efecto, las Entidades deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Ley, en lo que a **Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías se refiere**.

Las **personas titulares de las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados**, así como las Entidades que realicen sus **operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, deberán remitir oportunamente a la Secretaría la **información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado**; de igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales, con la **obligación de tramitar ante la Secretaría el pago del Impuesto Sobre la Renta**.

Si la falta de cumplimiento de dichas obligaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México se origina por causas imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen operaciones con el Registro

Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas facultados que no hayan enviado oportunamente la información serán responsables del pago de actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios que en su caso se generen.

La Secretaría, hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría la falta de cumplimiento”.

Como se puede observar, al interior de los Poderes, órganos político-administrativos y dependencias de la Capital, existen por ley, unidades administrativas específicas encargadas de controlar las operaciones financieras que por la naturaleza de sus actividades desempeñan, en lo que interesa, el control y registro de las erogaciones presupuestarias.

De conformidad con la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se establece que:

**Artículo 21.-** Son facultades del Director Administrativo:

I.- Gestionar la autorización ante las instancias correspondientes de los asuntos relativos a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo.

II.- **Integrar y controlar la administración de recursos financieros del Organismo, procurando mantener una estructura financiera adecuada a las necesidades operativas y a la disponibilidad presupuestal autorizada.**

III.- **Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Organismo.**

IV.- **Autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Organismo.**

V.- Firmar reportes e informes administrativos, presupuestales, financieros, contables, entre otros, que se presenten a las autoridades correspondientes del Organismo, con la normatividad que al efecto se emita.

Por su parte, de acuerdo con el Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal:

**Artículo 17.-** La Dirección Administrativa es el área responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del HCBDF, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados, conforme a las disposiciones respectivas.

**Artículo 18.-** Además de las facultades que señala la Ley, el Director Administrativo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear, coordinar y programar las actividades en materia de recursos humanos, materiales y financieros;
- II. Coordinar el proceso programático-presupuestal, así como la integración y ejecución del Presupuesto Anual del HCBDF;
- III. **Coadyuvar y apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del HCBDF, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros asignados conforme a la normatividad vigente y aplicables a los convenios y acuerdos establecidos con otras instituciones, organizaciones, asociaciones, etc., del sector público y privado;**
- IV. Representar al HCBDF ante los distintos Comités y Subcomités: Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, Becas, Técnicos Específicos en materia de Administración, de Control y Evaluación y Junta de Gobierno;
- V. Conducir las acciones para la elaboración y actualización del Manual Administrativo del HCBDF, tanto en su apartado de organización como de procedimientos de conformidad con la normatividad que al efecto se emita; y VI. Acordar con el Director la resolución de los asuntos administrativos relevantes.

Además, de conformidad con el Manual Administrativo del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en relación con la Subdirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección de Administración, se estipula lo siguiente:

Puesto: Subdirección de Administración de Capital Humano

<b>Función Principal:</b>	Llevar a cabo la administración del Capital Humano, con una óptima aplicación y planeación de las políticas y procedimientos en el manejo de control de personal, prestaciones y percepciones; así mismo, la correcta aplicación de criterios en materia laboral y fiscal, con el fin de lograr los objetivos Institucionales, así como, las demás que le confiera su superior jerárquico.
<b>Funciones Básicas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Supervisar que los sistemas y procedimientos implementados en el Organismo para la administración de Capital Humano, se elaboren de conformidad con la normatividad vigente.</li> <li>• Supervisar que el área encargada de la elaboración del anteproyecto de presupuesto, lo elabore de conformidad con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, y que se considere además, la plantilla ocupacional vigente, para la determinación del monto del Capítulo 1000 "Servicios Personales", para el ejercicio fiscal de que se trate.</li> <li>• Coordinar y supervisar el proceso, trámite de solicitud de recursos, pago y comprobación de la nómina del personal operativo, administrativo y las demás que se formulen, considerando la normatividad interna implementada para la elaboración y pago de la nómina.</li> </ul>	

*Handwritten signature or initials in blue ink.*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



- Coordinar y vigilar en base a la nómina de pago, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como supervisar que el entero de los impuestos derivados del pago de salarios y las retenciones de seguridad social, se realicen de manera correcta y oportuna a las instancias correspondientes.

- En el caso concreto, la **Dirección de Administración** del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, tiene la función de autorizar el pago y registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Organismo;
- Compete a la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, coordinar y supervisar el proceso, trámite de solicitud de recursos, pago y comprobación de la nómina del personal operativo, administrativo y las demás que se formulen, considerando la normatividad interna implementada para la elaboración y pago de la nómina. Así como, coordinar y vigilar con base en la nómina de pago, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como supervisar que el entero de los impuestos derivados del pago de salarios y las retenciones de seguridad social se realicen de manera correcta y oportuna a las instancias correspondientes.

Hasta aquí, es evidente que el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas con competencia para tener bajo su resguardo la información solicitada, ya que, al menos, las unidades administrativas arriba anotadas tienen atribuciones normativas para tener un resguardo de los movimientos de capital del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

En la respuesta la Subdirección de Administración de Capital Humano, dependiente de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, fue quien realizó la búsqueda de la información solicitada, manifestando que se encontraba impedido para proporcionar lo solicitado por ser información de

carácter confidencial, por contener información sensible en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En el mismo orden de ideas, los artículos 169, 170, 173, 175, 180, 183 y 186 de la Ley de Transparencia, que regulan el procedimiento de clasificación de la información disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el citado ordenamiento.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información, el Sujeto Obligado deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, cuando se esté ante información clasificada como reservada.

- Que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, previstas en la normatividad de la materia, y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes.
- **Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Que la clasificación de **información reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, y sólo procederá cuando su publicación:
  - a. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
  - b. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
  - c. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
  - d. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
  - e. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

- f. Afecte los derechos del debido proceso.
  - g. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
  - h. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicable.
  - i. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- Por otro lado, la **información confidencial** no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, y como tal puede considerarse:
    - a. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
    - b. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- c. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- d. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Respecto a lo anterior, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado omitió seguir el procedimiento debido para clasificar la información solicitada, ya que dejó de contemplar lo prescrito en los numerales 175 y 180 de la Ley de Transparencia, al hacer una interpretación extensiva de aquello que ha de considerarse información confidencial, dado que clasificó en su totalidad los recibos de nómina, siendo que estos son susceptibles de versión pública.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto los recibos de nómina invariablemente contienen información confidencial, también lo es que no por ello puede considerarse que éstos constituyen información personal, pues en ellos se consigna el pago de remuneraciones realizadas a través de recursos públicos.

Los recibos de nómina constituyen documentos generados por el sujeto obligado con la finalidad de acreditar el pago de una determinada cantidad líquida a una persona con motivo del servicio público que desempeña dentro de la institución.

Así, si bien es cierto los recibos de pago contienen información relacionada con el patrimonio de una persona física; **en ellos se da cuenta,**

**preponderantemente, de las percepciones de una persona en su calidad de servidora pública.**

De suerte que, las remuneraciones que se reflejan en dicho documento corren con cargo al erario público, pues el emolumento que se efectúa a las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones tiene asidero en el presupuesto otorgado a la Ciudad de México, **motivo por el que dicha información es pública.**

Bajo esta lógica, **los recibos de pago expedidos por una institución pública no deben de ser confidenciales en su totalidad, sino solamente las porciones que contienen datos personales vinculados directamente con su vida privada de las personas,** con independencia de su carácter de servidoras públicas.

En ese entendido, **los recibos de pago o nómina son susceptibles de ser puestos a disposición de la ciudadanía en versión pública,** tal como lo sostuvo el Órgano Garante Nacional al resolver el expediente RRA 9814/18, cuyas consideraciones esenciales se reproducen a continuación:

#### **Registro Federal de Contribuyentes (de la persona servidora pública)**

Para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales -como son la credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, entre otros-, la identidad de la persona, su fecha, lugar de nacimiento y otros aspectos de su vida privada.

Al respecto, las **personas físicas** tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de efectuar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como intención hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En este sentido, es menester indicar que, mediante el Criterio 19/17, el Pleno de este Instituto ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, al tenor de las siguientes consideraciones:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”***

*En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado con el nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.*

***Por lo tanto, este Instituto considera procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

### **Registro Federal de Contribuyentes (del emisor)**

A efecto de contextualizar, el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Como ya se indicó, por regla general el Registro Federal de Contribuyentes [de personas físicas] constituye un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley

Federal de la materia, toda vez que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal.

Ahora bien, tratándose de personas morales, dicho registro es público, toda vez que no se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal.

Bajo este orden de ideas, el Registro Federal del Contribuyente del sujeto obligado [en este caso, del emisor] tiene como propósito efectuar, mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Sin embargo, debe considerarse que el sujeto obligado es una institución pública que opera con recursos de la misma naturaleza, por lo cual su Registro Federal del Contribuyente no es susceptible de ser clasificado, pues dicho dato constituye la clave con la que efectúa operaciones fiscales para el buen desempeño de las funciones normativas que tiene encomendadas, por lo que estas no se realizan en el ámbito de lo privado, sino que deben someterse al escrutinio público, con la finalidad de que la ciudadanía en general pueda ejercer su derecho fiscalizador sobre dichas instituciones.

Por tales motivos, en el caso de estudio, **el Registro Federal del Contribuyente del emisor, por corresponder a una entidad pública, no actualiza algún supuesto de clasificación de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia.**

#### **Clave Única de Registro de Población:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su **identidad**.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e **identificarla en forma individual**.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Del criterio de interpretación aludido, se desprende que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo le conciernen al particular, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, **motivo por el cual es considerada información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Número de expediente (empleado):**

En relación con el **número de empleado** de servidores públicos o su **equivalente**, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En este sentido, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio 3/14, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual se cita por analogía, mismo que a la letra reza:

**“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.** El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, es importante considerar que, **cuando el número de empleado se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a estos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dichos datos** dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.

#### **Forma de pago:**

La forma de pago es la manera en que los servidores públicos del sujeto obligado reciben la remuneración correspondiente por el trabajo que desempeñan.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, debe considerarse que, **cuando la forma de pago deriva de una decisión personal de los servidores públicos, es decir, que pueda elegir entre una u otra modalidad de pago, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario - si la forma de pago es la misma para todos los servidores públicos y/o ésta ya se encuentra preestablecida-, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dicho dato** dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.

#### **Número de seguridad social:**

En relación con el **número de seguridad social**, así como, en su caso, el **número de Inscripción al ISSSTE**, constituyen un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de seguridad social e ISSSTE, por sí mismos, permiten a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud o algún otro de los que provea dicha institución, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que a la que le pertenecen, puesto que el mismo la hacen identificable; razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **Conceptos de descuentos con monto (SRCyAL potenciación, Préstamo personal, Crédito FOVISSSTE, Seguro de vivienda FOVISSSTE, Seguro vida Individual METLIFE, Seguro GNP Auto, Seguro vida Metlife y Crédito Fonacot):**

Al respecto, en relación con el monto de las deducciones personales, se tiene que existen **deducciones** que dan cuenta de información de **carácter privado**,

tales como las que derivan de una **decisión de carácter personal** por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que, en razón de las percepciones, decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecarios, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

Razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Cuota sindical:**

El **importe de las deducciones por aportaciones sindicales** contenido en el recibo de pago, se trata de **información de carácter privada, en tanto que los Sindicatos se conforman por las cuotas que aportan sus agremiados**, lo cual atañe a la esfera íntima de esa organización por ser recursos aportados por sus propios trabajadores.

En ese contexto, resulta importante precisar que en términos del artículo 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los obreros como los empresarios tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera; por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo define al sindicato como la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

En concatenación con lo anterior, el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, así como formular su programa de acción. En suma, el artículo del mismo ordenamiento establece que queda prohibido a los patrones o a sus representantes intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores.

Del mismo modo, cabe precisar que el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el cual fue ratificado por México el 1° de abril de 1950, establece en su artículo 3 que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Ahora bien, toda vez que es aplicable por analogía, resulta importante traer a colación la definición jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como producto de la Contradicción de Tesis 333/20095, a saber:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.**-Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las **cuotas sindicales** aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos **no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público**, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que **el monto de las**

**cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales**, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.”

Del criterio transcrito, se colige que las cuotas sindicales no constituyen información pública que deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que se trata de un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental, se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público.

Ello, toda vez que dicha información está en poder del sujeto obligado en virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.

De este modo, ya que los recibos de pago solicitados dan cuenta de las cuotas aportadas por los trabajadores, las cuales integran el patrimonio del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, se advierte que no es procedente su entrega, dado que se trata de información confidencial y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6, fracción II, y 16 constitucionales.

En virtud de lo anterior, la información relacionada con **el importe de la deducción por concepto de cuotas sindicales, debe ser clasificada como confidencial**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

#### **Importe total de deducciones e importe neto:**

Sobre este rubro, de la revisión al recibo de pago materia de la solicitud, se advierte que el dato relacionado con el importe identificado como “Neto”, corresponde con la suma total de percepciones, menos el total de las deducciones que por ley o de manera voluntaria el trabajador autoriza que se deduzcan de su pago periódico, es decir, se trata del importe neto de percepciones después de aquellos descuentos tanto establecidos en la Ley como aquellos que voluntariamente autoriza el trabajador que le sean descontados y que da cuenta del total de estipendios que le son remunerados al trabajador.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la percepción neta de un servidor público es información que debe ser dada a conocer a través del portal electrónico del sujeto obligado, lo cierto es que el rubro denominado “Neto”, al constituir el monto total percibido menos el total de las deducciones de ley y las expresamente autorizadas por el trabajador (deducciones personales), daría cuenta del monto que específicamente destina para otras necesidades o servicios, pues bastaría una simple operación aritmética para conocer dicha cantidad.

En ese sentido, al tratarse de información sobre el destino del patrimonio del trabajador, se estima que es información que únicamente incumbe a su titular, por lo que **es procedente la clasificación del monto identificado como “Total” y “Neto”**, que corresponden al importe neto y al total de deducciones del servidor público que nos atañe, dentro del recibo de pago que de manera quincenal se genera al trabajador, lo anterior, **de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113**, de la Ley Federal de la materia.

**Folio fiscal:**

Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

Bajo esta lógica, el folio fiscal con el que cuenta el documento correspondiente, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar

información, por lo que la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, los datos personales del servidor público de interés del particular -como pueden ser nombre, RFC, fecha certificación SAT, total del CFDI, Efecto del comprobante y Estado CFDI, entre otros-.

En consecuencia, el folio fiscal de la factura **es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.

**Número de serie del Certificado e Sello Digital (CSD) -del emisor- y número de serie del certificado del SAT:**

De conformidad con el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el número de serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria, se refiere al atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria, usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal

digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

En ese sentido, por lo que corresponde a número de serie del certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, **al estar vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada de Instituciones Públicas**, en este caso el Consejo de la Judicatura Federal y del Servicio de Administración Tributaria, **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia.**

#### **Sello digital:**

De conformidad con el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, **el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento** y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignan en el acuse de recibo mencionado.

Por tanto, el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.

Asimismo, a través del sello digital se puede verificar la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Dicho dato es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113,**

de la Ley de la materia, pues incluso, su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión y, por tanto, generaría certeza del mismo.

**Cadena original de certificado digital del Servicio de Administración Tributaria:**

De igual manera que en el apartado inmediato anterior, la Cadena Original junto con el sello del emisor son elementos básicos del sello digital, que permite al Servicio de Administración Tributaria, en su caso, comprobar la falsificación de la información. De tal manera que el **sello digital** funge como elemento clave para comprobar la autenticidad del documento contra fraudes fiscales.

Concretamente, la **cadena original** se genera procesando el comprobante electrónico fiscal digital en formato XML con una plantilla XSL o XSLT que brinda el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con la versión del comprobante electrónico que se quiere obtener. De esta manera, constituye un elemento relevante del comprobante fiscal digital, al incluir información que se integra al comprobante fiscal.

Sin embargo, en el caso concreto **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113**, de la Ley de la materia, pues, de la misma forma que sucede con el dato del sello digital, su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión y, por tanto, generaría certeza del mismo, máxime que la información de la que podría dar cuenta corresponde al emisor, que en este caso, se reitera, es el propio Consejo de la Judicatura Federal.

**Sello del Servicio de Administración Tributaria:**

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata de un elemento de seguridad, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento, así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

De acuerdo con lo señalado, conocer los elementos de la clave del documento electrónico permitiría identificar datos de quien las emitió; no obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el emisor del recibo de pago solicitado es el Servicio de Administración Tributaria y los datos del contribuyente son los del sujeto obligado, por lo que se concluye que dicho dato **no es susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **Código de certificado:**

De conformidad con el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el número de certificado es el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del Sistema de Administración Tributaria.

Dicho número, así como el certificado correspondiente, es emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, conocer los elementos del código de certificado electrónico permitiría identificar datos de quien las emitió; no obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el emisor es el Servicio de Administración Tributaria y los datos del contribuyente son los del sujeto obligado, por lo que se concluye que dicho dato **no es susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **Hora y fecha de certificación:**

La hora y fecha de certificación se refieren al momento en que el documento fiscal de que se trate fue validado por el Servicio de Administración Tributaria. En este orden de ideas, dichos datos no dan cuenta de información personal concerniente a una persona física identificada o identificable, pues sólo dan testimonio del momento en que se generó la certificación correspondiente.

Consecuentemente, **no es procedente la clasificación de la hora y fecha de certificación**, pues no constituyen datos personales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

#### **Leyenda de timbrado:**

De conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el timbre fiscal digital es un complemento requerido para el timbrado fiscal digital que da validez al comprobante fiscal digital por internet.

En este sentido, la leyenda de timbrado, es un atributo opcional para registrar la información que el Servicio de Administración Tributaria comunique a los usuarios del CFDI.

Por lo anterior, dicha leyenda no constituye un dato personal ni da cuenta de uno, pues sólo es un complemento que dota de validez al comprobante fiscal correspondiente, como en el caso de estudio lo es el recibo de pago estudiado. Por tanto, **no procede su clasificación** de conformidad con la Ley Federal de la materia.

Derivado de los argumentos expuestos en el presente análisis, el sujeto obligado, en atención a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Federal de la materia, debió elaborar la versión pública del documento que atiende el requerimiento informativo, testando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, pues como se analizó previamente, no resultó procedente la clasificación total de la información requerida, sino únicamente de diversos datos contenidos en el recibo de pago solicitado.

Con base en lo anterior, se concluye que el sujeto obligado está en posibilidad de entregar una versión pública del referido recibo de pago del servidor público

de interés del particular, en el cual debe testar los datos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

Además, la versión pública deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y notificada al particular, esto en atención a los artículos 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado dejó de observar lo prescrito en el procedimiento prescrito para la clasificación de la información, se hace patente la vulneración al derecho fundamental a la información de la parte quejosa, en el entendido que su actuación dejó de observar el principio constitucional de máxima publicidad y de fundar y motivar, pues no justificó, en su caso, las razones de derecho que hicieran inviable y de forma determinante, la entrega de los recibos de pago solicitados.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>2</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que la **información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

---

<sup>2</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado:

- **Siguiendo los lineamientos desarrollados en esta ejecutoria, entregue en versión pública los recibos de pago requeridos por la parte quejosa en la solicitud de información folio 090170721000142.**

**QUINTO. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente 4 de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, omitió dar respuesta a los requerimientos formulados por el Instituto, escudriñándose en el argumento de no haber recibido el Acuerdo de Admisión descrito en el antecedente 4.

Al respecto, cabe señalar que este Órgano Garante cuenta el acuse de recibo por parte del Sujeto Obligado del Acuerdo de Admisión, mismo que se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Admisión.
Número de transacción electrónica: 1 Sujeto obligado: Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0141/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 21 de Enero de 2022 a las 00:00 hrs.
4ef403646e05d15008e50a2b34ecf939



**INFOCDMX/RR.IP.0141/2022**

Adicionalmente, es posible observar que el acuerdo de admisión se encuentra subido desde el veintiuno de enero de dos mil veintidós en el sistema de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible en la siguiente imagen:

www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion

- Información de la solicitud
- Información del Medio de Impugnación
- Información de la ponencia

**Tipo de Respuesta \*** Admitir **Fecha Admisión \*** 20/01/2022

Documento de acuerdo \*

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
INFOCDMX.RR.IP.0141-2022_Admision.pdf		0.18 MB



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0141/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

**COMISIONADA INSTRUCTORA:**  
Laura Lizette Enriquez Rodríguez

**FOLIO:** 090170721000142

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintidós

VISTO el oficio suscrito por la Secretaría Técnica de este Instituto, mediante el cual, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>1</sup>, remite por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enriquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.0141/2022**, formado con motivo de la inconstitucionalidad presentada por la Parte Recurrente, en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 090170721000142; se radica para los efectos legales conducentes.

Se tiene como medio de la Parte Recurrente para recibir notificaciones, estrados del organismo garante, señalado en su recurso de revisión.

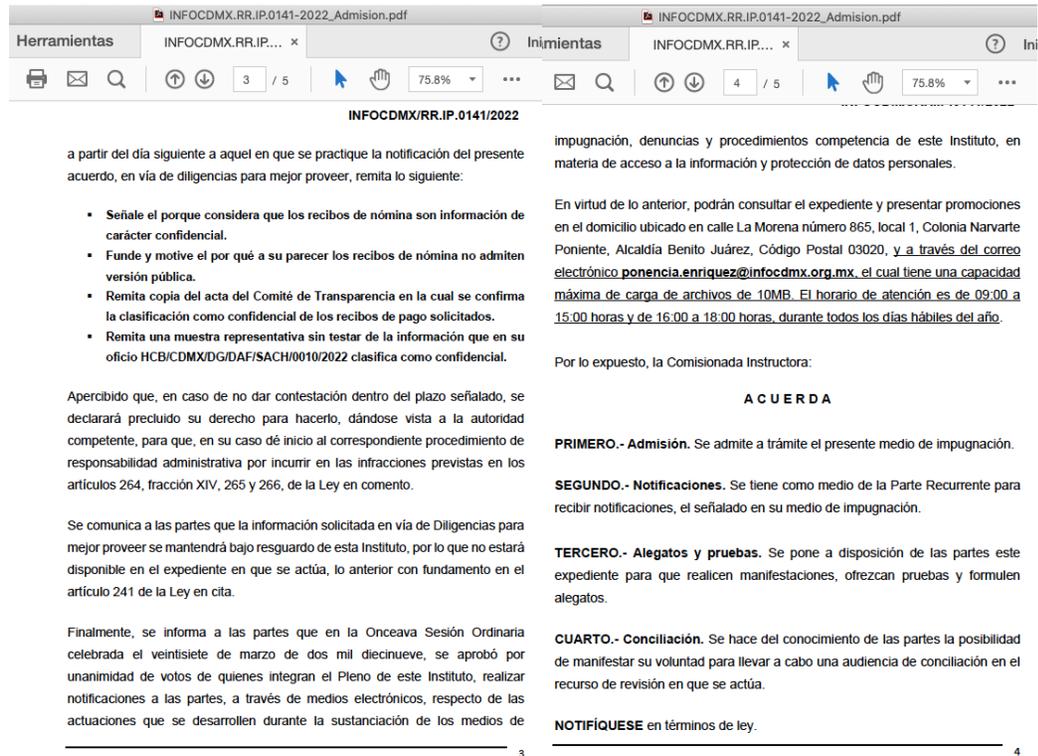
**INFOCDMX/RR.IP.0141/2022**

Expuesto lo anterior, en virtud del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **ADMITE** de acuerdo con el numeral 243, fracción I, de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, **realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos**.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, **se hace del conocimiento de las Partes, la posibilidad de manifestar su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación**.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados



[...]

De lo anterior es posible concluir que el Sujeto Obligado incumplió con dar atención a los requerimientos hechos mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **dar vista al Órgano Interno de control en el sujeto obligado** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la **consideración quinta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.0141/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20